

55



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Chiapas

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0024-2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

Fecha de Clasificación: 30-04-2018.
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA en el estado de Chiapas.
RESERVADA: II Fojas.
Periodo de Reserva: 3 años.
Fundamento Legal: LETAIP Art. II O fracción XI.
Ampliación del Periodo de Reserva: Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad: Lic. Juana Sixta Velázquez Jiménez, Encargada de la Subdelegación Jurídica de la PROFEPA en el estado de Chiapas.
Fecha de desclasificación: [REDACTED]
Rúbrica y cargo del Servidor público: [REDACTED]

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de abril de dos mil dieciocho. Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo instaurado al [REDACTED] en términos del artículo 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, dicta la siguiente resolución administrativa, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número [REDACTED] de fecha [REDACTED], se ordenó realizar visita de inspección al [REDACTED] misma que tuvo por objeto determinar:

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Chiapas

1. Si existen aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre, en caso de existir, elaborar un listado estableciendo cantidad, nombre común, nombre científico, marcaje, categoría de riesgo según el Anexo normativo III de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, "Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre del año dos mil diez, que establece la lista de especies en riesgo.
2. Si cuenta con el registro como Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la Ley General de Vida Silvestre. Toda vez que el objetivo general de dichas unidades es la conservación de hábitat natural, poblaciones y ejemplares de especies silvestres.
3. Si cuenta y da cumplimiento a lo establecido en el Plan de Manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 fracciones XXXV, XLVIII y XLIX y 39, 40 de la Ley General de Vida Silvestre; 30 fracción II, 37, 39, 40, 41, 42, 46 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, ya que este es el documento técnico operativo de la Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre, que describe y programa actividades para el manejo de

especies silvestres, particulares y sus hábitats y establece metas e indicadores de éxito en función del hábitat y las poblaciones.

4. Si cuenta con la autorización de aprovechamiento extractivo, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, 83 y 85 de la Ley General de Vida Silvestre.
5. Si existe daño al ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al artículo 2 fracción III, IV, V y VI, 10 de Ley Federal de Responsabilidad Ambiental vigente.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la orden de inspección antes citada, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levantaron para debida constancia el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, en la que fueron circunstanciados diversos hechos y omisiones que pueden constituir probables contravenciones a lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, y a la NOM-059-SEMARNAT-2010, por lo que el incumplimiento a la legislación anterior, es susceptible de ser sancionado administrativamente por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.

TERCERO.- Que con fecha cuatro de dos mil diecisiete, el [REDACTED] fue notificado personalmente del acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, por el que esta autoridad determinó iniciarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, concediéndole para tal efecto, el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de mérito.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número [REDACTED] de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, mismo que fue notificado mediante rotulón de fecha siete del mismo mes y año, en los estrados de esta Delegación Federal, se determinó el cierre del periodo probatorio



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Chiapas

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0024-2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

concedido al [REDACTED], toda vez que el término de quince días hábiles para que presentara las pruebas que considera pertinentes, transcurrió del cinco al veinticinco de julio de dos mil diecisiete.

QUINTO.- Que mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta Delegación el día ocho de agosto de dos mil diecisiete, compareció ante esta autoridad el [REDACTED], realizando las manifestaciones que a sus intereses convinieron, anexando para corroborar éstas, los medios de prueba que considero pertinente; dicho escrito se tuvo por acordado en términos del proveído número [REDACTED] de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, mismo que fue debidamente notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal en fecha quince de agosto de dos mil diecisiete.

SEXTO.- Que mediante el acuerdo descrito en el punto que antecede, esta autoridad administrativa solicitó a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, de esta Delegación, se realizara visita de verificación, con la finalidad de corroborar que el [REDACTED] hubiese aprovechado los siguientes productos maderables: 01 Barí (*Calophyllum brasiliense*) 01 Amargoso (*Vatairea lundellii*) y 01 Cedro rojo (*Cedrella odorata*), para cercar su casa, construir cocina, puertas y ventanas, dentro su vivienda, ubicada en Ejido Nueva Betania, municipio de Palenque, Chiapas.

SÉPTIMO.- En términos del proveído número [REDACTED] de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo por acordado el oficio [REDACTED], de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Ing, Inés Arredondo Hernández, en su carácter de Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales, mediante el cual turnó orden de verificación número [REDACTED], de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete y acta de visita de verificación número [REDACTED] de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo de apertura de alegatos número [REDACTED] de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal el día veintinueve del mismo mes y año, esta Autoridad Federal puso a disposición del [REDACTED], las actuaciones del expediente citado al rubro, para que a fin de dictar resolución administrativa, presentara por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del acuerdo antes

citado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

NOVENO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 30, 32, 51, 78, 115, 117, 122 fracción XXI, 123 fracciones I, II y VII, 124, 127 de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 53, 131 párrafo segundo, 138, 140, 144, y 145 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2, 4, 5 fracciones II, III, IV, XIX y XXI, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 párrafo tercero, 173, 176 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 13, 57, 59, 62, 63, 65, 66, 69, 78, 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 81, 93 fracción II, 95, 129, 130, 197, 199, 202, 288, 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLVI, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, y penúltimo párrafo, 47 primer, segundo y tercer párrafo, 68 primer, segundo y tercer párrafo, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXI, XXIII, XXVI, XLIX y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO, incisos b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.



II.- Que en ejercicio de las atribuciones antes referidas, esta autoridad emitió la orden de inspección en materia de vida silvestre número [REDACTED] de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete. Por tanto, con fundamento en lo previsto por los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- En consecuencia, tanto la orden de inspección número [REDACTED] de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, así como, el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, fueron emitidos por servidores públicos, por lo que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas y los inspectores federales adscritos a esta Delegación Federal, actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en

relación con los artículos 62, 63, 65, 66 y 69 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

V.- De conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los inspectores actuantes le concedieron a la visitada el uso de la palabra para que realizara las observaciones pertinentes en relación con lo asentado en el acta de inspección [REDACTED] de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete; quien en uso de la voz manifestó lo siguiente:

"Reconosco que corte los tres arboles en diferentes etapas, pero dichos arboles se encontraban ubicados en mi terreno que es una zona de cultivo de la siembra de maíz, frijol, etc. Cabe mencionar derivado de estos arboles es para uso domestico, en el [REDACTED] (SIC)

"[REDACTED] se utiliza la madera respetando los usos y costumbres que establece los reglamentos internos de la comunidad indígena."(SIC)

VI.- Que en el acta de inspección descrita en resultando SEGUNDO de la presente resolución, se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento se le requirió a al [REDACTED], mediante acuerdo de inicio de procedimiento [REDACTED] de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, en virtud de que:

- A. No cuenta con el Registro como Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre, expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo con lo establecido en el artículo 39 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, de producto forestal maderable consistente en:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Chiapas

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0024-2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

Cantidad de ejemplares	Nombre común	Nombre científico
01	Barí	Calophyllum brasiliense
01	Amargoso	Vatairea lundellii
01	Cedro rojo	Cedrela odorata

B. No cuenta con el Plan de Manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo con lo establecido en 3 fracciones XXXV, XLVIII y XLIX, 39 y 40 de la Ley General de Vida Silvestre; 30 fracción II, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 46 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; así como la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre.



Federal de
Ambiente
Chiapas.

C. No cuenta con la autorización de aprovechamiento extractivo de producto forestal maderable, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, consistente en: 01 Barí (*Calophyllum brasiliense*), especie que se encuentra enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 en la categoría de Amenazada (A); 01 Amargoso (*Vatairea lundellii*) y 01 Cedro rojo (*Cedrela odorata*), especie que se encuentra enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 en la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr), ubicados en las coordenadas geográficas [REDACTED], perteneciente al [REDACTED], contraviniendo con lo establecido en los artículos 83, 84, 85 y 87 párrafo segundo y tercero de la Ley General de Vida Silvestre, 91 y 93 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; así como la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.

VII.- Que por las irregularidades anteriormente señaladas, esta autoridad determinó en el acuerdo de inicio de procedimiento antes citado, imponer al [REDACTED], el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

1. Deberá presentar su registro como Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del siguiente producto forestal maderable:



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0024-2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

Cantidad de ejemplares	Nombre común	Nombre científico
01	Barí	Calophyllum brasiliense
01	Amargoso	Vataiera lundelli
01	Cedro rojo	Cedrela odorata

De conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley General de Vida Silvestre. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los **diez días hábiles** siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo.

- Deberá presentar su Plan de Manejo, aprobado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en los artículos, 3 fracciones XXXV, XLVIII y XLIX, 39 y 40 de la Ley General de Vida Silvestre; 30 fracción II, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 46 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, esto en el término de **diez días hábiles** posteriores a que surta sus efectos la legal notificación del presente acuerdo.
- Deberá presentar la autorización de aprovechamiento extractivo del siguiente producto forestal maderable: 01 Barí (*Calophyllum brasiliense*), especie que se encuentra enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 en la categoría de Amenazada (A); 01 Amargoso (*Vataiera lundelli*) y 01 Cedro rojo (*Cedrela odorata*), especie que se encuentra enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 en la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr), ubicados en las coordenadas geográficas [REDACTED], perteneciente al [REDACTED]. De conformidad con lo establecido en los artículos 83, 84, 85 y 87 párrafo segundo y tercero de la Ley General de Vida Silvestre, 91 y 93 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo.

Procuradur
Protección
Delegaci

En virtud de lo anterior, esta autoridad le concedió al sujeto a procedimiento, el plazo de **cinco días** hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado, para que informara de manera detallada y por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a las medidas antes citadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 169 párrafo segundo de la Ley 8



General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VIII.- En virtud de lo anterior, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

En cuanto a las irregularidades señaladas en el Considerando VI, incisos A), B) y C) de la presente resolución, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta Delegación Federal en fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, compareció ante esta autoridad el [REDACTED], quien en lo que interesa manifestó lo siguiente:

Fec. del
IA
Chi.

"Manifestamos que si hubo aprovechamiento de dichos ejemplares derivados de vida silvestre" (SIC)

"La verdad no contamos con el registro como Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre" (SIC)

"En este punto, pues no contamos con el plan de manejo, aprobado por Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales" (SIC)

"No contamos con la autorización de aprovechamiento extractivo" (SIC)

"Por esta razón tome de estos recursos naturales con la finalidad de cerca mi casa, cocina, puertas y ventanas. Como es costumbre y tradición que toda le gente de mi ejido y todos los ejidos de alrededor hacen uso de estos recursos naturales para sus viviendas." (SIC)

De las manifestaciones vertidas por el [REDACTED] tanto en uso de la voz otorgado durante la visita de inspección así como las realizadas mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta Delegación Administrativa el ocho de agosto de dos mil 9

diecisiete; esta autoridad tiene a bien realizar las siguientes precisiones, en primer lugar, del contenido de las mismas se evidencia que subsiste la figura jurídica de la confesión expresa, entendiéndose como tal, a la que se hace clara y distintamente, ya sea al formular o al contestar la demanda, ya sea absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso, como el reconocimiento de la realidad de la existencia de un hecho o un acto de consecuencias jurídicas desfavorables para el que la hace, y también considerarse como un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, que tiene como objetivo producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, esto de conformidad con los artículos 95 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en los que se contempla a la confesión como una forma de contestación, toda vez que en el caso que nos ocupa, el hoy sujeto a procedimiento confesó de forma expresa en la multicitada visita de inspección, lo siguiente:

"Reconosco que corte los tres arboles en diferentes etapas, pero dichos arboles se encontraban ubicados en mi terreno que es una zona de cultivo de la siembra de maíz, frijol, etc. Cabe mencionar derivado de estos arboles es para uso domestico, en el [REDACTED] [REDACTED]"(Sic)

De lo antes transcrito, se advierte que acepta haber talado y aprovechado los tres árboles adeptos al presente procedimiento, esto sin contar con la autorización de aprovechamiento extractivo correspondiente, así como el Registro de Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el plan de manejo aprobado por la Secretaria en comento; por lo que de acuerdo al artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria al presente asunto, a dicha confesión expresa, ésta autoridad le otorga el valor probatorio pleno, en virtud de que, dicha expresión fue hecha por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia, y fue de hechos propios.

Para robustecer lo asentado en líneas anteriores resulta aplicable la siguiente Tesis VII.P119P, sustentada por el Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 295, Octava

Época, del Seminario Judicial de la Federación y Su Gaceta, XIII, Febrero de 1994, que a la letra señala:

CONFESION. SU CONNOTACIÓN.

Por confesión debe entenderse el reconocimiento que el deponente hace de un hecho sustentable de producir consecuencias jurídicas en su perjuicio, lo que implica que cuando aquél no reconoce ninguno de esos hechos no puede estimarse que existe confesión de su parte.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.



a Federal de
at Am...
1 Chiapas.

Amparo directo 531/93. Alfredo Cázares Calderó. 8 de diciembre de 1993, Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 526/93. Javier Molina Aguilar. 8 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaría: María de Lourdes Juárez Sierra.

Sirve también de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente Tesis Aislada, sustentada por la Suprema Corte de Justicia Tercera Sala, visible en la página 17, Séptima Época, del Seminario Judicial de la Federación 68 Cuarta Parte, que a letra señala:

DEMANDA, CONFESION DE LA. EFECTOS

La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos,

negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicho confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano, y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero una vez reconocido y confeso se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.

Amparo directo 6125/72. Raymond J. Gambon. 12 de agosto de 1974. Unanimidad de cuatro votos.

Ponente: David Franco Rodríguez.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumen 66, página 23. Amparo Directo 5988/72. Orville L. Counselman y otra. 26 de junio de 1974.

Cinco Votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Nota: En el Volumen 66, página 23, la tesis aparece bajo el rubro "DEMANDA, VALOR DE HECHOS CONFESADOS EN LA CONTESTACIÓN DE LA."

Ahora bien, cabe señalar que las manifestaciones ofertadas por el sujeto a procedimiento durante la secuela procedimental, fueron evidenciadas mediante el acta de verificación número [REDACTED] de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, en la cual inspectores actuantes circunstanciaron entre otras cosas, lo siguiente:

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Chiapas

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0024-2017.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

"Procediendo a verificar la existencia de la madera utilizada para cercar la casa, cocina, puertas y ventanas, observando en las casas del [REDACTED] al existencia de la madera en presentación de tablas, horcones, vigas, reglas y puertas y ventanas, pegadas alrededor de toda la casa la cual se utilizó como pared, y la conformación de la estructura de las casas que sostienen las láminas y las paredes, además se observan que la madera se encuentran deterioradas... (SIC)

*"...que la madera utilizada corresponde a las especies de madera proveniente de árboles de vida silvestre de las especies de Barí (*Calophyllum brasiliense*) de Amargoso (*Vatairea Lundellii*) y de Cedro rojo (*Cedrela odorata*), pudiendo identificarlas por la coloración, el veteado el sabor y el aroma que dicha madera expiden y corresponden a las especies especificadas en el cuerpo de esta acta" (SIC)*

En esa tesitura, queda debidamente evidenciado que dentro de la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve, el hoy sujeto a procedimiento no presentó su Registro como Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que le permita realizar, No cuenta con el Plan de Manejo aprobado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y No cuenta con la autorización de aprovechamiento extractivo de producto forestal maderable, consistente en 01 Barí (*Calophyllum brasiliense*), especie que se encuentra enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 en la categoría de Amenazada (A); 01 Amargoso (*Vatairea lundellii*) y 01 Cedro rojo (*Cedrela odorata*), especie que se encuentra enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 en la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr), por consiguiente el C. Mateo Álvaro Arcos **NO DESVRITÚA** las irregularidades descritas en el CONSIDERANDO VI, incisos a A), B) y C) de la presente resolución administrativa, por tal razón al quedar demostrado que incumplió con lo establecido por los artículos 3 fracciones XXXV, XLVIII y XLIX, 39 y 40 de la Ley General de Vida Silvestre; 30 fracción II, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 46, 83, 84, 85 y 87 párrafo segundo y tercero del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, actualizándose la comisión de las infracciones previstas en el artículo 122 fracciones I y II de la Ley General de Vida Silvestre.

No debe soslayarse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta

descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

IX.- En lo que respecta a las medidas correctivas establecidas en los numerales 1, 2 y 3 del CONSIDERANDO VII de la presente resolución, el [REDACTED] se abstuvo de presentar prueba alguna que permitiera establecer haber dado cumplimiento a dichas medidas correctivas, por tanto, esta autoridad determina que el sujeto a procedimiento no dio el debido cumplimiento a las medidas correctivas antes citadas.

X.- De lo anterior, se advierte que el sujeto a procedimiento al haber contravenido los numerales antes señalados, incurre en las infracciones contempladas en el artículo 122 fracciones I y II de la Ley General de Vida Silvestre, el cual para mayor apreciación, literalmente señala lo siguiente:

ARTÍCULO 122.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

I. Realizar cualquier acto que cause la destrucción o daño de la vida silvestre o de su hábitat, en contravención de lo establecido en la presente Ley.

II. Realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables.

Por lo tanto, al no haber exhibido su Registro como Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre, su Plan de Manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y su autorización de aprovechamiento extractivo, se actualizan la hipótesis antes citadas.

XI.- Toda vez que han quedado acreditadas las violaciones en las que incurrió el [REDACTED], a las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 124 de la Ley General de Vida Silvestre y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave la conducta realizada por el [REDACTED], consistente en: no presentó su autorización de aprovechamiento extractivo de producto forestal maderable, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, consistente en: 01 Barí (*Calophyllum brasiliense*), especie que se encuentra enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 en la categoría de Amenazada (A); 01 Amargoso (*Vatairea lundellii*) y 01 Cedro rojo (*Cedrela odorata*); así mismo no presentó su Registro como Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; contraviniendo lo establecido por los artículos 39, 83, 84, 85 y 87 párrafo segundo y tercero de la Ley General de Vida Silvestre, 91 y 93 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, incurriendo en la comisión de las infracciones previstas en el artículo 122 fracciones I y II de la Ley General de Vida Silvestre, ya que al haber derribado dichos árboles sin contar con la autorización correspondiente, está contribuyendo a la tala

desmedida de especies sujetas a protección especial, comprometiéndose seriamente las poblaciones existentes, así mismo generando una afectación directa a la erosión de los suelos, provocando además un desequilibrio en el ecosistema y la biodiversidad de las demás especies que allí habitan.

Ahora bien, no debe soslayarse que la gravedad de la conducta se acentúa aún más, al estar catalogados dichos árboles en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en las categorías de Amenazada (A) y Sujeta a Protección Especial (Pr) no endémica; en tal virtud, la legislación mexicana en materia de vida silvestre prohíbe el aprovechamiento extractivo de especies protegidas, sin contar con la autorización debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

En el mismo orden de ideas, cabe señalar que la normatividad ambiental en materia de vida silvestre tiene por objeto la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce su jurisdicción, ya que la actividad ilegal que de estas se realiza ha impactado con la misma, debido a la disminución de sus poblaciones por este tipo de actividades ilegales y sin control, como lo son la tala y aprovechamiento ilegal de árboles en categorías de riesgo.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del [REDACTED], se hace constar que a pesar de que se le notificó el acuerdo descrito en el resultando QUINTO, en el que se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, en virtud de lo anterior, el sujeto a procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho.

En virtud de lo anterior, esta autoridad administrativa se aboca a lo manifestado por el C. [REDACTED], mediante el acta de inspección multicitada, en la cual manifestó que el área de inspección es de su propiedad y ser de oficio campesino. Lo anterior, permite determinar a esta Delegación Federal, que el infractor, cuenta con ingresos limitados pero suficientes para poder solventar alguna sanción de carácter administrativo.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, no se encontró expedientes de procedimientos administrativos seguidos contra el [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia de vida silvestre, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la conducta desarrollada por el [REDACTED] es factible colegir que la comisión de tales conductas evidencian negligencia en su actuar, toda vez que en la multitudada acta de inspección, manifestó que utilizó la madera respetando los usos y costumbres que establecen los reglamentos internos de la comunidad indígena.

En razón de lo anterior, esta autoridad administrativa determina que la conducta ejercida por el hoy sujeto a procedimiento es negligente.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el [REDACTED] por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que al no haber erogado los gastos que implican realizar los trámites para la obtención de la autorización de aprovechamiento extractivo de 01 Bari (*Calophyllum brasilense*), 01 Amargoso (*Vatairea lundellii*) y 01 Cedro rojo (*Cedrela odorata*), lo que se traduce en un beneficio directamente obtenido, aunado al hecho de las especies de *Calophyllum brasilense* y *Cedrela odorata*, se encuentran enlistadas en las NOM-059-SEMARNAT-2010, en las categorías de Amenazada (A) y Sujeta a Protección Especial (Pr), respectivamente; en consecuencia su aprovechamiento deberá estar sujeto a las disposiciones establecidas en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento.

XII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 160 y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 57, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, y penúltimo párrafo, 47 primer, segundo y tercer párrafo, 68 primer, segundo y tercer párrafo, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXI, XXIII, XXVI, XLIX y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE

PRIMERO.- Que el [REDACTED]; es responsable administrativamente de contravenir lo establecido por los artículos 39, 83, 84, 85 y 87 párrafo segundo y tercero de la Ley General de Vida Silvestre, 91 y 93 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que incurrió en las infracciones previstas por el artículo 122 fracciones II de la Ley General de Vida Silvestre, en razón de que Con fundamento en el artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre resulta procedente imponer al [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

- A) Por contravenir lo establecido por el artículo 39 de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que incurrió en la infracción prevista por el artículo 122 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, en razón de que **no presentó su Registro como Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre.** Por lo que tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por el sujeto a procedimiento, durante las etapas del procedimiento administrativo, esta autoridad determina que es procedente imponer como sanción; **amonestación con el apercibimiento** que de volver a incurrir en la misma irregularidad por las que se le inició el procedimiento administrativo que se resuelve, se hará acreedor a sanciones más severas, esto con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre



B) Por contravenir lo establecido en los artículos 3 fracciones XXXV, XLVIII y XLIX, 39 y 40 de la Ley General de Vida Silvestre; 30 fracción II, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 46 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, como consecuencia incurrió en la infracción prevista en el artículo 122 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, en razón de que no cuenta con el Plan de Manejo, aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por el sujeto a procedimiento, durante las etapas del procedimiento administrativo, esta autoridad determina que es procedente imponer como sanción; amonestación con el apercibimiento que de volver a incurrir en la misma irregularidad por las que se le inició el procedimiento administrativo que se resuelve, se hará acreedor a sanciones más severas, esto con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre.



Federal de
Ambiente
Chiapas

C) Por contravenir lo dispuesto por los artículos 83, 84, 85 y 87 párrafo segundo y tercero de la Ley General de Vida Silvestre, 91 y 93 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, como consecuencia incurrió en la infracción prevista por el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en razón de que no cuenta con la autorización de aprovechamiento extractivo, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que le permita realizar el derribo de los siguientes árboles: 01 Barí (*Calophyllum brasiliense*), especie que se encuentra enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 en la categoría de Amenazada (A); 01 Amargoso (*Vatairea lundelli*) y 01 Cedro rojo (*Cedrela odorata*), especie que se encuentra enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 en la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr), ubicados en las coordenadas geográficas [REDACTED], perteneciente al [REDACTED]. Por lo que tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por el sujeto a procedimiento, durante las etapas del procedimiento administrativo, esta autoridad determina que es procedente imponer como sanción: amonestación con el apercibimiento que de volver a incurrir en la misma irregularidad por las que se le inició el procedimiento administrativo que se resuelve, se hará acreedor a sanciones más severas, esto con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre.

SEGUNDO.- Del mismo modo esta autoridad **ORDENA** al [REDACTED] la adopción inmediata de la medida correctiva necesaria para cumplir con la legislación ambiental aplicable, de conformidad con los artículos 2 de la Ley General de Vida Silvestre; 140 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 169, 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, consistente en:

ÚNICA.- Deberá abstenerse de realizar el aprovechamiento extractivo de especies de la vida silvestre, sin contar con la autorización correspondiente, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TERCERO.- Se hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y por lo establecido en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación Federal, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 171 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al [REDACTED] que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado las sanciones antes citadas, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable.

QUINTO.- Gírese oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, para que se imponga del contenido y alcance de la presente resolución administrativa.

SEXTO.- Se hace del conocimiento al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en lo ordenado en el



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Chiapas

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0024-2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

SÉPTIMO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 fracción I y 117 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado.

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el precepto 2 de la Ley General de Vida Silvestre, notifíquese personalmente o por correo certificado al [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el Licenciado José Ever Espinosa Chirino, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.- CÚMPLASE.

LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

JSVJ*ahj